

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de febrero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don J.G.P., en nombre y representación de Griño Ecologic, S.A., contra la Resolución 5/2017 del Presidente de la Mancomunidad del Sur por la que se clasifican las ofertas en relación con la licitación del contrato “Explotación y mejoras técnicas de la planta de selección de envases ligeros de Pinto”, número de expediente: SEC/01/CSP1/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de julio de 2016 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria de licitación del contrato calificado de gestión del servicio público, concesión, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 17.960.889,80 euros. El anuncio de licitación fue enviado al DOUE para su publicación en esa misma fecha.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron cinco empresas incluida la recurrente.

Una vez examinada la documentación aportada por las licitadoras y realizados los correspondientes informes de valoración, la Mesa de contratación en su reunión de 16 de enero de 2017, propone la exclusión de la empresa Griñó Ecologic, S.A., ya que requerida por la Mesa para que presentara la justificación de determinados aspectos de su proposición económica, no lo realizó. Además se propone la clasificación de las empresas admitidas, resultando en primer lugar Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.

Tercero.- Mediante Resolución del Presidente de la Mancomunidad del Sur, 5/2017 de 16 de enero de 2017, se aprueba la clasificación propuesta por la Mesa, si bien en el texto de la Acuerdo, aun cuando en el cuerpo de la Resolución se indica que Griñó Ecologic, S.A., no cumplió el requerimiento de subsanación, se la clasifica en quinta posición, por detrás de las demás licitadoras.

En la misma Resolución se requiere a la empresa clasificada en primer lugar, Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., la presentación de la documentación establecida en el artículo 151.2 del TRLCSP.

La Resolución fue notificada a la recurrente por correo electrónico el día 20 de enero de 2017. En la notificación no se hace indicación sobre la posibilidad de recurso.

Contra dicha Resolución, Griñó Ecologic, S.A., presentó recurso especial en materia de contratación, que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 7 de febrero de 2016, siendo requerida ese mismo día la Mancomunidad del Sur para que remitiera el expediente administrativo e informe preceptivo en los términos del artículo 46.2 del TRLCSP.

El expediente junto con el informe tuvo entrada en este Tribunal el 10 de febrero de 2017.

La recurrente solicita la anulación del procedimiento por haber dictado la Resolución órgano manifiestamente incompetente, por haberse aplicado criterios discriminatorios y arbitrarios y por falta de motivación de la Resolución por la que se clasifican las ofertas.

Por su parte el órgano de contratación en su informe explica las valoraciones realizadas y solita la desestimación del recurso.

Cuarto.- Previamente, con fecha 8 de febrero de 2017, la recurrente presentó ante el Tribunal escrito que califica de ampliación de recurso, exponiendo que ha tenido conocimiento por su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del Acta de la Mesa de 16 de enero de 2017, en la que se propone su exclusión del procedimiento. Solicita se amplíe el recurso interpuesto al acta mencionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso al tratarse de un contrato calificado como de concesión de servicios sometido a regulación armonizada.

Segundo.- Especial análisis merece la legitimación de la recurrente, en relación con el acto objeto de recurso, la Resolución de clasificación de las empresas.

Consta en el expediente que la recurrente ha sido excluida del procedimiento ya que se ha dictado nueva Resolución, 20/2017 de 1 de febrero, de corrección de error material de la Resolución 5/2017 que así lo establece. Dicha Resolución ha sido notificada a todos los licitadores.

La legitimación de los licitadores excluidos para interponer recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del

TRLCSPP, al tratarse de personas jurídicas *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSPP), viene siendo reconocida por este Tribunal y los demás órganos de resolución de recursos especiales, en cuanto se impugne su exclusión y se solicite la admisión de la oferta. Dicha impugnación puede realizarse recurriendo el acuerdo de exclusión, si ha sido notificado de forma independiente o mediante el recurso contra la adjudicación y su exclusión, cuando sea en este acto en el que se notifique debidamente la exclusión producida.

En el caso que analizamos la recurrente recurre en un primer momento la clasificación de proposiciones, en la que se encuentra en quinto lugar. Es cierto que por error se incluyó su oferta en la clasificación, cuando la Mesa había propuesto su exclusión pero en ese caso, se trata de un acto de trámite no susceptible de recurso especial. Debería la recurrente haber esperado a la adjudicación, que se le habría notificado debidamente motivada, acto contra el que sí cabe interponer recurso especial.

Ahora bien, posteriormente la recurrente tiene conocimiento del Acta de la Mesa de 16 de enero, en la que se propone su exclusión y pretende ampliar el recurso a dicho acto. Debe aclararse que el procedimiento de recurso especial en materia de contratación, no contempla el trámite de ampliación de recurso.

Si posteriormente a la interposición de un recurso, se dicta o se conoce un acto que se considere recurrible, debería interponerse un nuevo recurso y en su caso desistir del anterior, si fuera preciso. Además en este caso, los dos actos son contradictorios, por lo que en ningún caso se podría recurrir a la vez la clasificación de su oferta y la exclusión de la misma del procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, al objeto de salvaguardar los derechos de la recurrente a interponer un recurso debidamente fundado contra su exclusión, una vez le haya sido debidamente notificada en la Resolución de adjudicación, debe inadmitirse el presente recurso, al no ser el acto recurrido, aprobación de la

clasificación, en este supuesto, susceptible de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.G.P., en nombre y representación de Griñó Ecologic, S.A., contra la Resolución 5/2017 del Presidente de la Mancomunidad del Sur por el que se clasifican las ofertas en relación con la licitación del contrato “Explotación y mejoras técnicas de la planta de selección de envases ligeros de Pinto”, número de expediente: SEC/01/CSP1/2016, por no ser susceptible de recurso el acto impugnado.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.